

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: OMAR XAVIER CEVERICHE.
Demandado: KELLYS YUSENTH MENDEZ BERMUDEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00356-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor OMAR XAVIER CEVERICHE, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-Las partes no se identifican plenamente en los generales de la demanda en lo que concierne al domicilio, residencia de las partes y el correo electrónico, así como el del apoderado judicial. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

-La demanda no se encuentra formulada de forma correcta, toda vez que se enuncia "*instauro demanda de DIVORCIO y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO*", mientras que en los hechos de la demanda se manifiesta que el vínculo matrimonial es de naturaleza católica.

-En las pretensiones de la demanda no se menciona lo concerniente a las medidas provisionales de patria potestad, custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas, respecto a los menores procreados, las cuales debe decidir el despacho en caso de conceder las pretensiones de la demanda. Art. 82-4 C.G.P.

-La demanda carece de anexos, no se aporó el registro civil de matrimonio de los consortes, así como tampoco los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores hijos. Art. 82-11 y 388 C.G.P.

-No se aporó constancia del envío de la demanda y sus anexos, la cual debe ser enviada de forma simultánea con la presentación de la misma, si bien es cierto el actor desconoce el correo electrónico, pero no es menos cierto que en las notificaciones de la demanda se cita la dirección física de la cónyuge accionada, por lo que la demanda debe ser enviada a la dirección establecida, tal como lo establece el Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor OMAR JEREZ CEVERICHE apoderado judicial, en contra de la señora KELLYS YUSENTH MENDEZ BERMUDEZ por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA Al Doctor EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito